JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00638 00**
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por JORGE ENRIQUE GARCÍA MONTEALEGRE en contra BEATRIZ ELENA OCHOA RUIZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. Deberá aclarar los hechos 1.19 y 1.20, en el sentido de indicar si ha realizado reparaciones a los inmuebles que dicen están afectados con los trabajos realizados por la demandada.

2. Adecuará el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos los valores estimados razonadamente por concepto de perjuicios, de conformidad con las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso, excluyendo de este los daños extrapatrimoniales.

3. Deberá indicar los parámetros jurisprudenciales en los que se justifica la pretensión del daño moral.

4. A pesar que no se tienen como causales de inadmisión la que enunciaran a continuación y por lo tanto no darán lugar a rechazo, sin perjuicio de lo que se decida al momento de decretar pruebas, en aras a la economía procesal y en busca de la verdad real, la apoderada de la parte actora: **i)** aportara los documentos consistentes en "AVALUO" en forma legible, dado que los folios donde se hay fotografías, gráficas y tablas no son claras ni legibles, "EL FORMATO DE VISITA" con No. De evento 112222, "RESOLUCION No. 20195024574 de 2019" folios 137,139, 167, 169, 173, del 175 al 187, 189, 191, 193 195, 197, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215, 217, 219, dado que el aportado no es legible, de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Verificar si faltan documentos, dado que aparece el documento de demanda y anexos foliado, pero muchos no aparecen consecutivos.

5. Se deberán agregar los soportes de los pagos realizados y reclamados como daño emergente.

6. Deberá indicar de donde fue conseguido el correo electrónico de la demandada y deberá allegar las evidencias que den cuenta la forma como obtuvo los correos de electrónicos informados.

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 111** hoy **29 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d8f5e46a35345f9c33d4c4a3afd02630829bc737517628ba9166bd97e68b1**
Documento generado en 28/07/2022 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica